REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 27 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Albeiro Fabrico Otero Perez	Edificio Mirador Del Prado	21/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210075900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Y Otros Demandados.., Kenia Sanchez Licona, Isabel Cristina Ortiz Arrieta	21/01/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Carlos Alberto Cancino Reyes, C.A.C. Maquila S.A.	21/01/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Vanesa Polo	21/01/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3c0d6bd2-1db1-4283-a47b-8a5301e13079

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 27 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clara Hortencia Escobar Sierra	Eduar Elias Navarro Blanco	21/01/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Para Que Aclare Su Petición, En El Sentido De Manifestar Si Lo Que Pretende Es Desistir De Las Pretensiones De La Demanda
08001418902120210094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhobana Elena Diaz Marin	21/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rivera Bastidas Sandra Milena	26/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210098900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Rafael Galindo	26/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3c0d6bd2-1db1-4283-a47b-8a5301e13079

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 27 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Sin Otros Demandados, Hernando Miguel García Ortega, Katherine Zawuady Villarreal Zambrano	21/01/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210085600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Ruiz Leon	Invertrans G E S.A.S	21/01/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción Confórmelo Solicitan En Escrito Que Antecede.
08001418902120190047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Redondo Escobar	Viviana Fernandez Maza	21/01/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar El Auto Adiado 09 De Septiembre De 2021
08001418902120210098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Richard Jose Guzman Cera	21/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3c0d6bd2-1db1-4283-a47b-8a5301e13079

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 27 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servimetrocoop	Alejandro Ernesto Robledo Orellano	21/01/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Terminación Del Proceso Toda Vez Que A La Fecha El Monto Depósitos Judiciales A Disposición Del Juzgado No Cubre En Su Totalidad El Monto De La Obligación Acordada Por Las Partes
08001418902120200008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Keyla Natalia Aviles Gordillo	21/01/2022	Auto Ordena - Negar La Solicitud De Terminación Del Proceso Elevada Por El Señor Leonardo Esteban Ruaosorio,
08001418902120210099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Wilfrido Castrillon Luna	26/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3c0d6bd2-1db1-4283-a47b-8a5301e13079

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 27 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210037900	Verbales De Minima Cuantia	Natividad Oneida Pallares Castillo	Ilse Isabel Pallares Castillo	26/01/2022	Auto Ordena - Reprogramar Audiencia

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3c0d6bd2-1db1-4283-a47b-8a5301e13079

PROCESO: **VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO**
RADICACION: **08001418902120210037900**
DEMANDANTE: **NATIVIDAD ONEIDA PALLARES CASTILLO, LEDYS MARIA PALLARES VIUDA DE VERGARA y PEDRO PASTOR PALLARES CASTILLO.**
DEMANDADO:ILSE ISABEL PALLARES CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 26 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, es del caso reprogramar audiencia fijada para el día 28 de enero de 2022 en audiencia anterior, toda vez que el Juez del Despacho, Doctor David Orlando Roca Romero se encuentra positivo para covid, dicho resultado consta en prueba tomada (HISOPADO NASOFARINGEO ANTÍGENO COVID-19) el día de hoy por Laboratorios Pasteur.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 15 de febrero de 2022 a las 9:00 A.m., la cual se llevará a cabo de manera presencial conforme a lo dispuesto en audiencia de fecha 18-01-2022; así como cumpliendo los protocolos de aislamiento por un término prudencial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 15 de febrero de 2022, a las 9:00 A.m.; de conformidad a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

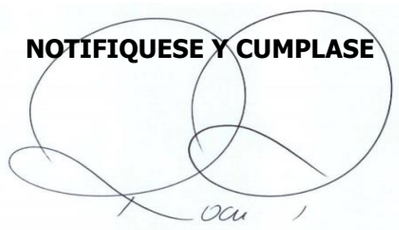

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00993-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA.
Demandado: WILFRIDO CASTRILLON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares: el embargo y retención de la mesada pensional del señor WILFRIDO CASTRILLON por parte de FOPEP; sin embargo, en los términos del numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, así las cosas el despacho no podrá conceder tal medida cautelar. por lo cual el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado WILFRIDO CASTRILLON, ubicado en la carrera 20 No. 27B – 25 barrio los trupillos en Barranquilla - Atlántico. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

2. ABSTENERSE de decretar el embargo de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones que llegare a percibir el demandado por parte de FOPEP, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00993-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA.
Demandado: WILFRIDO CASTRILLON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA,** contra **WILFRIDO CASTRILLON**, por las sumas de:

a) **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.

b) Más los intereses corrientes causados desde el 12 de julio de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. ODILON ENRIQUE OROZCO MOLINA como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00086-00
Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
Demandado: KEYLA NATALIA AVILES GORDILLO, ISAIAS MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ y JOSE JOEL GORDILLO GUERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el señor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, quien dice ser el apoderado judicial de la parte demandante presento memorial en fecha 09/12/2021, solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De acuerdo con memorial que antecede, se tiene que el señor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, quien dice ser el apoderado judicial de la parte demandante presento memorial en fecha 09/12/2021, solicitando la terminación del proceso por pago total; sin embargo, una vez revisado el expediente se tiene que este no funge como apoderado en el presente proceso.

Vistas, así las cosas, se negará a lo solicitado por el señor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, por cuanto no se dan los presupuestos necesarios para ello. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso elevada por el señor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

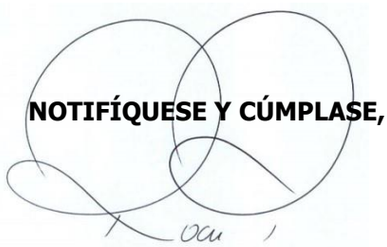

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00562-00
Demandante: COOPERATIVA SERVIMETROCOOP.
Demandado: ALEJANDRO ERNESTO ROBLEDO ORELLANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso por pago total, en la cual además solicita se entregue la suma de $10.000.000 descontados en títulos judiciales al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 10/11/2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total, en la cual además solicita se entregue la suma de $10.000.000 descontados en títulos judiciales al demandado; sin embargo, una vez consultada la cuenta del Juzgado en el portal del Banco Agrario, tenemos que solo hay registrados depósitos judiciales por la suma de $5.989.380, y esta no cubre el monto de la obligación acordada por las partes.

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó mediante memorial de fecha 27/10/2021 el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado dentro del proceso con radicado 08001-41-89-015-2020-00628-00, que cursa en el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no obstante, atendido que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de terminación se le requerirá para que indique sí quiere que se decrete tal medida. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que informe si desea que esta instancia de tramite al memorial presentado en fecha 27/10/2021, mediante el cual solicita se decrete el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado dentro del proceso con radicado 08001-41-89-015-2020-00628-00, que cursa en el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00985-00
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado: RICHARD JOSE GUZMAN CERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **RICHARD JOSE GUZMAN CERA,** en calidad de empleado de ASIGAMA LTDA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado, **RICHARD JOSE GUZMAN CERA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX y BANCAMIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

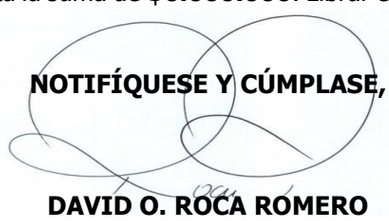

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00985-00
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado: RICHARD JOSE GUZMAN CERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Así se advierte que, en lo concerniente a los intereses corrientes durante el plazo, no se librara por no encontrarse pactados en el pagare aportado, además que no se estipula la fecha dese que estos se causaron, lo que imposibilita su liquidación. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S,** contra **RICHARD JOSE GUZMAN CERA**, por las sumas de:

a) **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($ 2.265.444),** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 4652.

a) No librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00472-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR.
Demandado: VIVIANA JUDITH FERNANDEZ MAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha septiembre 09 de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 21 de enero de 2022.

DANIEL EMILIO NÚÑEZ PAYARES
El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por JOHN EMIRO TAPIA POLO, quien actúa en calidad de endosatario al cobro del señor JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR, en contra de la decisión adoptada en data 09 de septiembre de 2021, mediante la cual esta Judicatura decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes

Argumentos del recurrente

La parte actora a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por la terminación del proceso por desistimiento tácito que decretó esta instancia judicial, pues señala que si bien es cierto que el proceso permaneció inactivo, no es menos cierto, que el trámite que se encuentra pendiente es el de notificar a la demandada, y ello no le ha sido posible de realizar porque desconoce tanto el lugar de domicilio como el lugar de trabajo de la demandada, razón está por la que desde la interposición de la demanda solicitó se ordenará el emplazamiento a la señora VIVIANA JUDITH FERNÁNDEZ MAZA, actuación que no ha sido resuelta por el Despacho.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, y en su lugar, se ordene el emplazamiento a la demandada para dar continuidad al proceso.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes.

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Proyectó: DDM

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Premisas Normativas

Señala el Numeral 2° del Art. 317 del C.G del P., que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Además, el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado No. 131 del 10 de septiembre de 2021, y el endosatario al cobro del demandante envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en data 13 de septiembre de 2021, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., dado que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 09 de septiembre de 2021 y notificado por estado del día 10 de septiembre de la misma anualidad, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y subsecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y practicado. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que, por desconocer el lugar de domicilio y de trabajo de la señora VIVIANA JUDITH FERNÁNDEZ MAZA, desde la formulación de la demanda, solicitó que se decretara el emplazamiento a la demandada para llevar a cabo la diligencia de notificación, pero que el juzgado ha omitido decidir sobre ese emplazamiento, de manera que, según afirma, la falta de continuidad del proceso obedece a la ausencia de decisión sobre el aludido emplazamiento deprecado.

Ahora bien, una vez revisadas las piezas procesales que integran el expediente se pudo constatar que en el acápite de las notificaciones del libelo genitor el recurrente consignó que desconocía el lugar de domicilio de la demandada y su lugar de trabajo, por lo que solicitaba su emplazamiento, del mismo modo se advierte que es cierto que el Despacho no se ha pronunciado sobre esa solicitud de emplazamiento.

Proyectó: DDM

Sin embargo, esta instancia el día 09 de septiembre de 2021 dispuso la terminación del presente invocando la configuración en esta causa del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, decisión que se fundamentó en el hecho de que el proceso había permanecido inactivo desde el día 22 de octubre de 2019, lo que implica una amplia extensión de tiempo sin que el interesado promoviera acciones tendientes a solicitar el impulso del proceso durante todo ese tiempo.

Ahora bien, como quiera que no fue resuelta por esta agencia judicial la solicitud de emplazamiento realizada por el demandante con la presentación de la demanda, encuentra este operador judicial que lo procedente es reponer la decisión, y en consecuencia, revocar la providencia fechada 09 de septiembre de 2021, no sin antes hacer un llamado y recordar al extremo activo de la acción que entre los deberes que le asisten por ser parte de la controversia judicial que aquí se tramita, está el de intervenir de forma proactiva en aras de aportar a la celeridad y eficacia de la administración de justicia y así evitar, precisamente, que los procesos judiciales se prolonguen indefinidamente en el tiempo, máxime cuando es la parte ejecutante, quien sería el más interesado en que el juicio sea despachado oportunamente.

Así pues, se pone de presente a JOHN EMIRO TAPIA POLO, quien actúa en calidad de endosatario al cobro del señor JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR que entre sus deberes aplicables en este punto en el que, está pendiente la diligencia de notificación, se encuentra lo establecido en el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P., *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio"*, y en el numeral 8° ibídem *"Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".*

Puestas así las cosas, corresponde ahora entrar a decidir sobre la solicitud de emplazamiento a la señora VIVIANA JUDITH FERNÁNDEZ MAZA, la cual fue solicitado por el extremo ejecutante al manifestar desconocer el lugar de domicilio y lugar de trabajo de la demandada.

Al respecto, se tiene que el artículo que regula lo atinente al emplazamiento, esto es, el artículo 293 del C.G.P., dispone: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"*, en el concreto el demandante ciertamente indicó que desconocía dirección física y dirección electrónica donde la demandada podría ser notificada, sin embargo, se observa que la parte interesada en el escrito de medidas cautelares solicita el embargo de los salarios devengados por la demandada.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es requerir a los citados pagadores para que informen si en su base de datos cuentan con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora VIVIANA JUDITH FERNÁNDEZ MAZA, para efectos de notificación.

Así las cosas, se negará el emplazamiento a la demandada que fue solicitado por cuanto estima este servidor judicial que el pagador en sus registros debe contar con información que permita la notificación de la demandada, y es esta una opción absolutamente valida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar a la demandada, y aun si, no fue posible.

De igual forma, se denota que los respectivos oficios comunicando las medidas cautelares decretadas no fueron retirados por la parte demandante, en consecuencia, se ordenara que por secretaría estos sean actualizados y remitidos a las entidades pagadoras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 09 de septiembre de 2021, mediante el cual este Despacho invocando la configuración del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., ordenó la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JOHN EMIRO TAPIA POLO, quien actúa en calidad de endosatario al cobro del señor JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR, en contra de VIVIANA JUDITH FERNÁNDEZ MAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: DDM

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento a la señora VIVIANA JUDITH FERNÁNDEZ MAZA requerida por JOHN EMIRO TAPIA POLO, quien actúa en calidad de endosatario al cobro del señor JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria actualícense y remítanse los oficios No. 3478 y 3479 y 3480 de fecha 22 de octubre de 2019, a través de los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha octubre 15 de 2019.

CUARTO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora VIVIANA JUDITH FERNÁNDEZ MAZA para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora VIVIANA JUDITH FERNÁNDEZ MAZA para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00856-00
Demandante: GUSTAVO ENRIQUE RUIZ LEÓN.
Demandado: INVERTRANS G & E S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P, por lo que el Despacho:

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000).**

2. **ORDÉNESE** la entrega de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000),** en títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante, los cuales fueron descontados a la sociedad demandada INVERTRANS G & E S.A.S. ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.

3. **ORDENAR** la entrega a la demandada INVERTRANS G & E S.A.S, de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante y los que llegaren en un futuro.

4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCIÓN conforme lo solicitan en escrito que antecede.

5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.

6. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00638-00
Demandante: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.
Demandado: HERNANDO MIGUEL GARCIA ORTEGA y KATHERINE ZAWUADY ELAINE VILLAREAL ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.

5. **NO** condenar en costas.

6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00989-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.
Demandado: RAFAEL ANGEL GALINDO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado, **RAFAEL ANGEL GALINDO BLANCO** como empleado de FIDUCIARIA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado, **RAFAEL ANGEL GALINDO BLANCO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$5.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00989-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.
Demandado: RAFAEL ANGEL GALINDO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG,** contra **RAFAEL ANGEL GALINDO BLANCO**, por las sumas de:

a) **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($2.336.744)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio No. 68904.

b) Más los intereses corrientes causados desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de octubre de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00996-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.
Demandado: SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS**, como pensionada de COLPENSIONES. Ofíciese al Pagador respectivo.

2. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco Av. Villas, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco ITAU y Banco Falabella. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $35.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00996-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.
Demandado: SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA,** contra **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS**, por las sumas de:

a) **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS ($15.387.033)** por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005408634.

b) Más los intereses corrientes causados desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 02 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00942-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".
Demandado: JHOBANA ELENA DIAZ MARIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **JHOBANA ELENA DIAZ MARIN** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Ofíciese al Pagador.

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada **JHOBANA ELENA DIAZ MARIN**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 340-120519 de Sincelejo. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

3. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **JHOBANA ELENA DIAZ MARIN** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $30.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00942-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".
Demandado: JHOBANA ELENA DIAZ MARIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el dia 18701/2021, se recibió memorial por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual informa que hubo un error por parte de esta agencia judicial, por cuanto los autos de mandamiento de pago y medidas cautelares notificados en estado del 17 de enero hogaño se libró con mención a unos sujetos procesales que no corresponden al presente ligio. Sírvase proveer. Barranquilla, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante autos de fecha 11 de enero de 2022 y publicado mediante estado electrónico de 17 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares al interior del presente proceso; no obstante, de conformidad con escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante se corroboro que por error involuntario de este Despacho en los respectivos autos se decidió con mención a una demanda que no correspondía a la del presente litigio.

Así las cosas, este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, y procederá el despacho a ejercer control de legalidad con el fin de ajustar la actuación a lo solicitado en la demanda y el documento con merito ejecutivo que la acompaña.

En consecuencia, se dejará sin efecto los autos de fecha 11 de enero de 2021, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares y, en consecuencia, se procederá con el estudio de admisibilidad de la demanda que corresponde.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE.

1. Realizar control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto los autos de fecha 11 de enero de 2021, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

2. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA",** contra **JHOBANA ELENA DIAZ MARIN**, por las sumas de:

a) **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($14.465.976)** por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 8217867.

b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.496.752)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 27 de octubre del 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de octubre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Proyectó: ddm

4. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

5. **TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

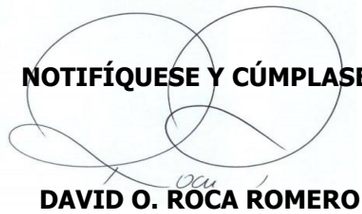

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso Declarativo - Verbal Sumario
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00004-00
Demandante: LUZ DARI SANMARTIN CANO.
Demandado: EDUAR ELIAS NAVARRO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 28/10/2021, presento memorial solicitando la terminación del proceso, por cuanto la parte demandada ya resarció el daño causado. Sírvase proveer. Barranquilla. enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 28/10/2021, presento memorial solicitando la terminación del proceso, por cuanto la parte demandada ya resarció el daño causado.

Así las cosas, se a la parte demandante para que aclare su petición, en el sentido de manifestar si lo que pretende es desistir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que aclare su petición, en el sentido de manifestar si lo que pretende es desistir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00494-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA.
Demandado: VANESSA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.

5. **NO** condenar en costas.

6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00256-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: C.A.C. MAQUILA S.A. y CARLOS ALBERTO CANCINO REYES.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.

5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

6. **NO** condenar en costas.

7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00759-00
Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA.
Demandado: KENIA SORINA SANCHEZ LICONA, ISABEL CRISTINA ORTIZ ARRIETA Y SANDRA DEL SOCORRO DIAZ PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; así mismo, esta Agencia Judicial se comunicó al abonado telefónico 3017943210 con la parte demandante, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.

5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

6. **NO** condenar en costas.

7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00982-00
Demandante: MANAGEMENT INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S.
Demandado: EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.

c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM